



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00763-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 15 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada, es **OBEIDA OCHOA LÓPEZ** y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad con la elaboración y trámite de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd47177f4ccc8b550fa02a4df452302f2d59408e811885a1fca5dcf2a59bb38

Documento generado en 01/10/2021 07:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00540-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar y a color el título junto con el dorso del mismo.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.
3. Allegue el plan de pagos en el que conste la forma como estaba integrada cada una de las cuotas pactadas (capital, interés, otros)
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37abb9897e018f387f484bc8bdd07e3dc1d825ac88d1974ded7d6fb5291473e
3**

Documento generado en 01/10/2021 07:12:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00549-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.}

3. De conformidad con el contenido de la carta de instrucciones, indique de la cantidad por la que diligenció el pagaré, corresponde a intereses corrientes, de mora y otros conceptos. De ser el caso, con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Allegue copia del documento denominado "copia de movimiento histórico de pago del demandado", el cual pese a estar enunciado en el acápite de pruebas, no fue adosado a la demanda.

5. Aclare la razón por la cual considera que se trata de un proceso de menor cuantía; tenga en cuenta lo señalado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. De ser el caso corrija la estimación de la cuantía.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que en el formulario de solicitud de crédito aportado, en el espacio destinado a incluir la dirección de correo se consignó "NA", y no la dirección que indica.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df89227f60eaea2dc626fdb803ef939b841624153efc948da999ed08ae8d732e

Documento generado en 01/10/2021 07:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00041-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el párrafo segundo auto del 27 de mayo de 2021, en el sentido que el pagaré contenido de la obligación aquí perseguida es **4550055** y no como quedo allí plasmado.

Aunado a lo anterior, corregir el numeral 1.1. en el sentido que la fecha de la presentación de la demanda es **22-01-2021** conforme el acta de reparto y no como se indicó allí.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108c2af93c986b2ac802f8fb8533b577e3a721719fdc7798dd1a85700b6c54fe

Documento generado en 01/10/2021 07:12:19 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00880-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios, garantías, avales o primas de seguro. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de los conceptos que componen las cuantía del pagaré.

2. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allego en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Aunado a lo anterior, adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f861393198e91dd481ac210e48729b168b6a6e48f182710a9056ef111e86cd

Documento generado en 01/10/2021 07:12:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00547-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.

3. De conformidad con el contenido de la carta de instrucciones, indique de la cantidad por la que diligenció el pagaré, que corresponde a intereses corrientes, de mora y otros conceptos. De ser el caso, con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df03aa0bf337b8437bd91414e12646f4cc3354dbf337b2932206eb664e4d1fd1

Documento generado en 01/10/2021 07:12:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00534-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine el valor y al fecha de cada una de las cuotas y cómo estaban compuestas las mismas (capital e intereses de plazo).

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Amplié el acápite de notificaciones indicando de forma clara y precisa la dirección física y electrónica tanto de la sociedad demandante y demandada como de sus respectivos representantes legales

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9db06e6328503eb0e00aed6f9136940b9062d01a0b924b545a60f9fe6f4ec3

Documento generado en 01/10/2021 07:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00541-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y a color los pagarés que se pretenden ejecutar.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció los pagarés incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios, o por cualquier otro concepto. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d517254edfb239acb7a0cb28fe49bf4b4cd6972a90a8a9338b3e298479612603

Documento generado en 01/10/2021 07:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00848-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

Tenga en cuenta que al hacerse la revisión del poder que en virtud de lo anterior se conceda, deberá determinarse que el mismo fue legalmente conferido.

2. Alléguese nuevamente y a color el acuerdo de pago que se pretende ejecutar.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

6. Amplíese el acápite de fundamentos de derecho indicando las normas específicas que sustentan las pretensiones y hechos en que basa la presente demanda

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aab116da22bd26ef12c6eb8a3450ae80c9336a162e6a5432f1d6ef03a84eed
8**

Documento generado en 01/10/2021 07:12:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00855-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el poder allegado los datos de identificación del apoderado judicial, comoquiera que los mismos no fueron señalados.
2. Apórtese la carta de instrucciones.
3. Teniendo en cuenta que el valor que se pretende es inferior al contenido en el pagaré, deberá informar si se ha efectuado abonos por parte del ejecutado, relacionando el valor y fecha de cada uno de ellos.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afc8b50643ef26a24cc24002b05100a280d50ce8e2e3fcc92666726af554e9a

Documento generado en 01/10/2021 07:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00873-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019.
2. Aporte nuevamente, en formato digital, reproducción a color por ambas caras del título valor base de la ejecución y su carta de instrucciones.
3. Deberá remitir certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique de la cantidad por la que diligenció el pagaré, que sumas corresponden a capital, intereses corrientes y/o de mora.
5. Al paso de lo anterior, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá des acumular sus pretensiones, solicitando por separado cada concepto.
6. Aunado a lo anterior, complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses que solicite. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
7. En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, deberá decantarse únicamente, por uno de los factores que el artículo 28 del Código General del Proceso, contempla para establecer la competencia territorial.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

8. Aclare al Despacho la discrepancia entre la ciudad de domicilio de la demandada, indicada en el encabezado y la señalada en el acápite de notificaciones.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62e6c9c8ceed5c225c4b1f8e19a75d29a05eb6fdf7f256648b075576dad75cf

Documento generado en 01/10/2021 07:13:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00881-00.

Teniendo en cuenta la comunicación, recibida vía correo electrónico el pasado 8 de julio de 2021, remitida por Covenant BPO SAS, sociedad que representa los intereses de la ejecutante, a través de la cual designa como apoderado al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, se reconoce personería al profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8f54156357c4d0e42ed809056907aac973a4797ff4ba022ea0931f4eb36e1c

Documento generado en 01/10/2021 07:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00545-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. acredite ser el tenedor legítimo del título que se pretende ejecutar, tenga en cuenta la nota de endoso obrante en la parte final del pagaré.
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho segundo, deberá allegar el plan de pagos donde se indique como estaban compuestas cada una de ellas y se discrimine el valor de capital e intereses.
4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c302f08a93fb4df090a0f755001f3e19d753ec391d6eacce7bce9927cf9b6042

Documento generado en 01/10/2021 07:13:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00551-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP

2. Atendiendo lo indicado en el literal a) de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado los montos correspondientes a capital, intereses corrientes y moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Aunado a lo anterior, adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica, respectivamente de la sociedad demandante y el representante legal.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e995cccf3df07c6fa801ea0b33801b7c446a7029b5e59134c37983bc82847668

Documento generado en 01/10/2021 07:13:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00859-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), en caso que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda y en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente.

2. Alléguese el plan de cuotas donde se discrimine el valor de cada una de ellas y como estaba compuestas señalando de forma discriminada el valor de capital, intereses y seguro.

3. Compléméntese los hechos de la demanda indicando la fecha en la que se declaró vencido el pazo.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra este. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca31fe8bb6028ea1fcb5aa87602a8883edfbfe2d7cb03dd41964f33df0b1cf6

Documento generado en 01/10/2021 07:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00899-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el párrafo segundo del proveído de fecha 15 de julio de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el párrafo segundo auto del 15 de julio de 2021, en el sentido que la escritura pública 2811 de 19 de abril de 2011 fue protocolizada en la Notaría **72** del Circulo de Bogotá y no como quedo allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa25e04b63d31ea4b6480cab0e690872ccaa720b125b15c25c37fed03443004
b

Documento generado en 01/10/2021 07:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01031-00

En atención a la solicitud que antecede, revisado el proveído proferido el 15 de julio del año en curso en el cual se advierte que no hubo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de que se librara orden de apremio por concepto de intereses de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, se dispone:

1. Adiciónese al mandamiento de pago proferido el 15 de julio de 2021 indicando:

2. *Por los intereses de plazo sobre sobre el capital, equivalentes a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1 y causados entre el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 4 de abril de 2020.*

2. La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

69f102bbd2ef08efc322890aa9920a529880f2549769da0158e3da53415759b6

Documento generado en 01/10/2021 07:13:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00349-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 12 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación al poder², observa el Despacho que el documento aportado para corregir la falencia advertida, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² "De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70872128524325352075f98e64fe4738b3ccf46565cca39d6e3edd941caf322

Documento generado en 01/10/2021 07:13:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00350-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HAROLD EDGAR SANTANDER SILVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 459188627 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2021:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$28.851.418 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17914d539ad2188cf5282ed7098ea499de85e6b59b59fdd33c249867fa06e055

Documento generado en 01/10/2021 07:13:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00354-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **MYRIAM CONTRERAS SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 209979806190 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.960.933 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.926.758 Mcte)** por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500b1342b8678716be2dd9329c7f50963e754c0d16a6b5142f87c47
7635ea4f5**

Documento generado en 01/10/2021 07:14:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00537-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6812fc7533d16e8d60247e97083d9d2f2ac34b842b2db26c06d579c44e6a602

Documento generado en 01/10/2021 07:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00841-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, Carlos Javier Agudelo León, se notificó por medio de aviso remitido vía correo electrónico y que obtuvo confirmación de apertura desde el 11 de junio de 2021, según consta a folio 58.

2. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, requiérase a la parte demandante para que allegue, en físico, el original del pagaré que soporta la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019afcfa98f1ccac35792b4a01274084c1878e9133b1b50ca9a054c7b8a0df55

Documento generado en 01/10/2021 07:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00872-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complete el hecho tercero indicando la fecha en que se efectuó el endoso.
2. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios, u otro emolumento. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de los conceptos que componen las cuantía del pagaré.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Aunado a lo anterior, indíquese der forma separada la dirección física y electrónica tanto de la sociedad demandante como de su representante legal.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c262ef0de270cf2cab15fc942d867dc659bc165c5bd1c5c019d355c1f4a5af97

Documento generado en 01/10/2021 07:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00647-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 22 de julio de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra AURELIO MUÑOZ MALDONADO, por pago total de la obligación contenida en el pagare 999000350543214.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: El despacho se abstiene de resolver sobre el desglose, como quiera que la demanda se presentó de forma virtual. En todo caso, el demandante deberá entregar al demandado el título valor base de la ejecución, pagaré 999000350543214.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² Recibido a las 8:52.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1b7b2b586cf529974a8d5a14014e388af0a5b3193e16f30884b1c33249b393

Documento generado en 01/10/2021 07:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00806-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación visible a folios 269 a 295 (expediente digital), correspondiente al envío tanto de la citación para notificación personal como el aviso a la ejecutada, debido a que dichas comunicaciones y sus anexos no se encuentran cotejadas por la empresa de correo certificado.

Aunado a lo anterior, dentro del contenido del citatorio en la parte final se indicó erróneamente que una vez transcurridos dos (2) días hábiles a la entrega, se entendería por surtida la notificación, información que resulta contraria a las previsiones del artículo 291 del C.G.P., tenga en cuenta que dicho término es exclusivo para la modalidad de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual no modificó ni derogó lo previsto en el citado artículo 291.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante el trámite de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo las comunicaciones allí prevista por intermedio de una empresa de correo certificado que no sólo de cuenta del acuse de recibido sino que coteje las documentales adjuntas al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405e9b73b310460faecd8d6f48a96887638564d4a41e804a115e2b6a5ebb0fd

6

Documento generado en 01/10/2021 07:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00951-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 9 de agosto de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONDOMINIO AGRUPACIÓN EL DIAMANTE PH contra JHON ALEXÁNDER SALINAS DUEÑAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² Recibido a las 11:29.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4378735c1a7e457015fa9f0d6a47e575ba984aa1f0a1eeb678358e96daa5f15b

Documento generado en 01/10/2021 07:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01073-00.

Vista la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción a la que llegaron las partes el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por encontrarla ajustada a derecho, ACEPTAR la transacción presentada.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS en contra de BANCO PICHINCHA SA por transacción de la litis.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. **Por secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6980299775de9a9a1b148a3690db4c1ee40e84b453a5b72b2f652078c872518

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

d

Documento generado en 01/10/2021 07:14:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00312-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I, II III PH** en contra de **MARIA LUZ ELSA JIMENEZ VARGAS** y **DIANA PILAR JIMENEZ** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda²

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.637.500)**, por concepto de 114 cuotas ordinarias de administración, según se relacionan a continuación:

| N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR | N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR | N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR | |
|--------------|----------------|-------------|-----------|-----|----------------|-------------|-----------|-----|----------------|-------------|-----------|------------------|
| 1 | administración | 31/10/2011 | \$ 3.000 | 39 | administración | 31/01/2015 | \$ 22.000 | 77 | administración | 31/03/2018 | \$ 26.000 | |
| 2 | administración | 30/11/2011 | \$ 16.000 | 40 | administración | 28/02/2015 | \$ 22.000 | 78 | administración | 30/04/2018 | \$ 26.000 | |
| 3 | administración | 31/12/2011 | \$ 16.000 | 41 | administración | 31/03/2015 | \$ 22.000 | 79 | administración | 31/05/2018 | \$ 27.500 | |
| 4 | administración | 31/01/2012 | \$ 16.000 | 42 | administración | 30/04/2015 | \$ 22.000 | 80 | administración | 30/06/2018 | \$ 27.500 | |
| 5 | administración | 31/03/2012 | \$ 16.000 | 43 | administración | 31/05/2015 | \$ 22.000 | 81 | administración | 31/07/2018 | \$ 27.500 | |
| 6 | administración | 30/04/2012 | \$ 17.000 | 44 | administración | 30/06/2015 | \$ 22.000 | 82 | administración | 31/08/2018 | \$ 27.500 | |
| 7 | administración | 31/05/2012 | \$ 17.000 | 45 | administración | 31/07/2015 | \$ 22.000 | 83 | administración | 30/09/2018 | \$ 27.500 | |
| 8 | administración | 30/06/2012 | \$ 17.000 | 46 | administración | 31/08/2015 | \$ 22.000 | 84 | administración | 31/10/2018 | \$ 27.500 | |
| 9 | administración | 31/07/2012 | \$ 17.000 | 47 | administración | 30/09/2015 | \$ 22.000 | 85 | administración | 30/11/2018 | \$ 27.500 | |
| 10 | administración | 31/08/2012 | \$ 17.000 | 48 | administración | 31/10/2015 | \$ 22.000 | 86 | administración | 31/12/2018 | \$ 27.500 | |
| 11 | administración | 30/09/2012 | \$ 17.000 | 49 | administración | 30/11/2015 | \$ 22.000 | 87 | administración | 31/01/2019 | \$ 28.500 | |
| 12 | administración | 31/10/2012 | \$ 17.000 | 50 | administración | 31/12/2015 | \$ 22.000 | 88 | administración | 28/02/2019 | \$ 28.500 | |
| 13 | administración | 30/11/2012 | \$ 17.000 | 51 | administración | 31/01/2016 | \$ 22.000 | 89 | administración | 31/03/2019 | \$ 28.500 | |
| 14 | administración | 31/12/2012 | \$ 17.000 | 52 | administración | 29/02/2016 | \$ 22.000 | 90 | administración | 30/04/2019 | \$ 29.000 | |
| 15 | administración | 31/01/2013 | \$ 17.000 | 53 | administración | 31/03/2016 | \$ 22.000 | 91 | administración | 31/05/2019 | \$ 29.000 | |
| 16 | administración | 28/02/2013 | \$ 17.000 | 54 | administración | 30/04/2016 | \$ 22.000 | 92 | administración | 30/06/2019 | \$ 29.000 | |
| 17 | administración | 31/03/2013 | \$ 17.000 | 55 | administración | 31/05/2016 | \$ 23.000 | 93 | administración | 31/07/2019 | \$ 29.000 | |
| 18 | administración | 30/04/2013 | \$ 20.000 | 56 | administración | 30/06/2016 | \$ 23.000 | 94 | administración | 31/08/2019 | \$ 29.000 | |
| 19 | administración | 31/05/2013 | \$ 20.000 | 57 | administración | 31/07/2016 | \$ 23.000 | 95 | administración | 30/09/2019 | \$ 29.000 | |
| 20 | administración | 30/06/2013 | \$ 20.000 | 58 | administración | 31/08/2016 | \$ 23.000 | 96 | administración | 31/10/2019 | \$ 29.000 | |
| 21 | administración | 31/07/2013 | \$ 20.000 | 59 | administración | 30/09/2016 | \$ 23.000 | 97 | administración | 30/11/2019 | \$ 29.000 | |
| 22 | administración | 31/08/2013 | \$ 20.000 | 60 | administración | 31/10/2016 | \$ 23.000 | 98 | administración | 31/12/2019 | \$ 29.000 | |
| 23 | administración | 30/09/2013 | \$ 20.000 | 61 | administración | 30/11/2016 | \$ 23.000 | 99 | administración | 31/01/2020 | \$ 29.000 | |
| 24 | administración | 31/10/2013 | \$ 20.000 | 62 | administración | 31/12/2016 | \$ 23.000 | 100 | administración | 29/02/2020 | \$ 29.000 | |
| 25 | administración | 30/11/2013 | \$ 20.000 | 63 | administración | 31/01/2017 | \$ 24.000 | 101 | administración | 31/03/2020 | \$ 29.000 | |
| 26 | administración | 31/12/2013 | \$ 20.000 | 64 | administración | 28/02/2017 | \$ 24.000 | 102 | administración | 30/04/2020 | \$ 29.000 | |
| 27 | administración | 31/01/2014 | \$ 20.000 | 65 | administración | 31/03/2017 | \$ 24.000 | 103 | administración | 31/05/2020 | \$ 29.000 | |
| 28 | administración | 28/02/2014 | \$ 20.000 | 66 | administración | 30/04/2017 | \$ 24.000 | 104 | administración | 30/06/2020 | \$ 29.000 | |
| 29 | administración | 31/03/2014 | \$ 20.000 | 67 | administración | 31/05/2017 | \$ 25.000 | 105 | administración | 31/07/2020 | \$ 29.000 | |
| 30 | administración | 30/04/2014 | \$ 21.000 | 68 | administración | 30/06/2017 | \$ 25.000 | 106 | administración | 31/08/2020 | \$ 29.000 | |
| 31 | administración | 31/05/2014 | \$ 21.000 | 69 | administración | 31/07/2017 | \$ 25.000 | 107 | administración | 30/09/2020 | \$ 29.000 | |
| 32 | administración | 30/06/2014 | \$ 21.000 | 70 | administración | 31/08/2017 | \$ 25.000 | 108 | administración | 31/10/2020 | \$ 29.000 | |
| 33 | administración | 31/07/2014 | \$ 21.000 | 71 | administración | 30/09/2017 | \$ 25.000 | 109 | administración | 30/11/2020 | \$ 29.000 | |
| 34 | administración | 31/08/2014 | \$ 21.000 | 72 | administración | 31/10/2017 | \$ 25.000 | 110 | administración | 31/12/2020 | \$ 29.000 | |
| 35 | administración | 30/09/2014 | \$ 21.000 | 73 | administración | 30/11/2017 | \$ 25.000 | 111 | administración | 31/01/2021 | \$ 29.000 | |
| 36 | administración | 31/10/2014 | \$ 21.000 | 74 | administración | 31/12/2017 | \$ 25.000 | 112 | administración | 28/02/2021 | \$ 29.000 | |
| 37 | administración | 30/11/2014 | \$ 21.000 | 75 | administración | 31/01/2018 | \$ 26.000 | 113 | administración | 31/03/2021 | \$ 29.000 | |
| 38 | administración | 31/12/2014 | \$ 21.000 | 76 | administración | 28/02/2018 | \$ 26.000 | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | \$ | 2.637.500 |

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)**, por concepto de 5 cuotas de parqueadero, según se relacionan a continuación:

| N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------|-------------|-------------|-------------------|
| 1 | Parqueadero | 30/04/2013 | \$ 3.000 |
| 2 | Parqueadero | 31/05/2013 | \$ 28.000 |
| 3 | Parqueadero | 30/06/2013 | \$ 28.000 |
| 4 | Parqueadero | 31/07/2013 | \$ 28.000 |
| 5 | Parqueadero | 31/08/2013 | \$ 28.000 |
| TOTAL | | | \$ 115.000 |

3. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000)**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, con vencimiento el 30 de septiembre de 2018.

4. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, según se relacionan a continuación:

| N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------|----------------------|-------------|------------------|
| 1 | Cuota extraordinaria | 30/04/2012 | \$ 15.000 |
| 2 | Cuota extraordinaria | 30/06/2012 | \$ 20.000 |
| 3 | Cuota extraordinaria | 31/07/2012 | \$ 15.000 |
| 4 | Cuota extraordinaria | 31/05/2013 | \$ 30.000 |
| TOTAL | | | \$ 80.000 |

5. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500)**, por concepto de 3 retroactivos, según se relacionan a continuación:

| N.º | CONCEPTO | VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------|-------------|-------------|------------------|
| 1 | Retroactivo | 31/05/2016 | \$ 4.000 |
| 2 | Retroactivo | 31/05/2018 | \$ 6.000 |
| 3 | Retroactivo | 30/04/2019 | \$ 1.500 |
| TOTAL | | | \$ 11.500 |

6. Por la suma de **CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.000)**, por concepto de tarjeta banco caja social (\$1.000), con vencimiento el 31 de marzo de 2018 y manual de convivencia (\$3.000), con vencimiento el 30 de septiembre de 2018.

7. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los numerales anteriores, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

9. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e743d588eb38c317b7de19bc6694adc250e25562886e286f590648f544e27c0c

Documento generado en 01/10/2021 07:14:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00510-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual de mínima cuantía, última que según lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, se determina por el valor de todas las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se pretende el cobro de \$12.077.600 Mcte por concepto de factura 0000012769 y la suma de \$18.946.200 por la factura 000012896, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2017 y el 5 de noviembre de 2017, respectivamente.

Al efectuarse la liquidación de los mismos para el momento de radicación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$59.331.973,09 Mcte, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual resulta forzoso negar el requerimiento de pago comoquiera que resulta improcedente adelantar el trámite solicitado por no cumplir con el requisito de la cuantía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581401ce4387daf88dd9e8b78d75aa4bbc89cd3b9bda7e08df080cb4a856b
1e**

Documento generado en 01/10/2021 07:14:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00857-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la demandada.
2. Deberá excluir la primera de sus pretensiones. Tenga en cuenta que el valor pretendido es idéntico al que detalla en la segunda de ellas. En caso de que se trate de conceptos diferentes, deberá precisarlo.
3. Aclare al Despacho la forma en la que calculó las sumas cuyo pago pretende, pues de lo narrado en los hechos parece no haber concordancia con las sumas solicitadas.
4. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 419 del Código General del Proceso y el numeral 4.º del artículo 420 *ibidem*, allegue la información sobre la naturaleza contractual de la obligación.
5. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab21521dc69b7b48b106a20a38cbec700dd8493c6d3ba7bfeb02b65e2f2f3e9
3**

Documento generado en 01/10/2021 07:14:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00854-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual de mínima cuantía, última que, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, se determina por el valor de todas las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se pretende que se emita requerimiento de pago por un total de \$34.923.100 M/cte, derivados de 9 remisiones de mercancías, más los intereses moratorios que el capital contenido en cada una de dichas remisiones generó, desde la fecha en que aquellas se expidieron.

De esa manera, al efectuarse la liquidación de las pretensiones para el momento de radicación de la demanda, éstas ascienden a la suma de \$67.459.081,90 Mcte, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual resulta forzoso negar el requerimiento de pago comoquiera que resulta improcedente adelantar el trámite solicitado por no cumplir con el requisito de la cuantía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e52851596d59b1db31b81e2d8e0926b641cfc27f8603fe803efac44549f4c64

Documento generado en 01/10/2021 07:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00871-00.

Teniendo en cuenta el oficio remitido por Banco de Occidente, en el que pone de presente que no fue posible validar la autenticidad de la comunicación remitida con firma digital, en la que se les informó la medida de embargo decretada y, por lo tanto, no han acatado la misma, a pesar de la presunción de autenticidad con la que goza el documento, **por Secretaría** actualícese el oficio, suscríbese de forma manuscrita y entréguese a la parte interesada para que esta lo tramite directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa7be9d2425cd56225b67654ae46f35e372ba87da7de1f985a6f79b180c6f35

Documento generado en 01/10/2021 07:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 4 de octubre de 2021.